



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 326

| | |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Nulidad y restablecimiento del derecho laboral. |
| Demandante | Luis Alberto Zapata Patiño |
| Demandado | Nación – Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros |
| Radicado | 05001 33 33 025 2015 015 00 |
| Asunto | Declara falta de jurisdicción / ordena remisión de expediente a jueces labores del circuito. |

El señor **LUIS ALBERTO ZAPATA PATIÑO**, obrando por medio de apoderada judicial, mediante escrito de fecha 11 de marzo de enero del año en curso, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad del acto ficto configurado, por la falta de notificación de una decisión de fondo relacionada con la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas.

El demandante aportó copia del derecho de petición, radicado ante la entidad demandada, visible de folios 20 y 21, y como no recibió respuesta en oportunidad pretende la nulidad del acto ficto por silencio negativo frente a dicha solicitud.

Por medio de la Resolución No. 8706 del 14 de mayo de 2008, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del demandante, por la suma de 6.793.377, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente nacional pagado por el situado fiscal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 100 del Código Sustantivo del Trabajo, 2º, numeral 5º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, se trata de un proceso ejecutivo por una obligación

emanada de la relación de trabajo, cuya competencia se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, la acreencia laboral fue reconocida al demandante mediante la Resolución por medio de la cual se dispuso el reconocimiento y pago de las cesantías, acto que no se discute en esta oportunidad; y la inconformidad se centra en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías, lo que genera, a juicio de la parte actora, la sanción por mora.

Si bien la administración guardó silencio frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, en principio puede afirmarse que se originó un acto administrativo ficto por silencio negativo en términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, ello no muta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ni cambia jurisdicción competente para conocer del asunto, porque el daño no se deriva del acto ficto que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sino del retardo de la administración en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Se trata de una obligación que está determinada, y por ello no se requiere de una decisión judicial emitida por la jurisdicción contencioso administrativa que ordene el pago de la sanción por mora, porque la obligación se desprende directamente del acto de reconocimiento y por virtud de la ley que establece cuál es la sanción por el pago tardío de la obligación, asunto que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria-laboral, a través del proceso ejecutivo.

Lo anterior porque lo pretendido en la demanda es el reconocimiento y pago de una obligación legal que consiste en la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas y pagadas, según la parte demandante, por fuera del plazo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, sanción que se encuentra prevista y reglada en su cuantía, por lo que su monto es determinable o liquidable por "*operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*", de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso¹; y desde luego, corresponderá al juez competente verificar si procede o no un orden de pago por tal concepto.

¹ También con fundamento en los artículos 488 y 491 del Código de Procedimiento Civil.

Diferente fuera el caso si la parte demandante estuviera discutiendo el monto de las cesantías reconocidas, pues en este evento el conflicto jurídico a resolver sería el de legalidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho; pero una vez declarado el derecho sobre el cual no hay discusión, la ley establece la oportunidad para su pago y la sanción por mora que debe pagar el acreedor por no hacer el reconocimiento y pago en tiempo, “*consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria*”, como lo definió el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la providencia de 3 de diciembre de 2014².

Del mismo modo, esta tesis del medio de control a través del proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral, consulta el precedente del Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativo, de 27 de marzo de 2007, ya referenciado en esta providencia, que dice:

“En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva v. gr. Hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previsto en los artículos 100 y siguientes del Código procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación”.

El medio de control para hacer efectivo el derecho que se reclama en el caso de la referencia, no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que propone la parte demandante.

El proceso ejecutivo es el establecido por la Ley para exigir y obtener la plena satisfacción de la prestación u obligación a favor del acreedor y a cargo deudor; obligación que está contenida en documentos emanados directamente del deudor y por virtud de la ley. Y la ejecución emanada de una relación laboral no está dentro de los que taxativamente están enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que son los casos que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativo.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora, Radicado 110010102 000 2013 02982 00.

En cambio, por virtud de lo previsto en los artículos 100 del Código Sustantivo del Trabajo y 2º, numeral 5º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, el asunto es de competencia de jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Finalmente, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR la falta de jurisdicción – competencia -** para conocer del asunto de la referencia, originado en la demanda propuesta por el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA PATIÑO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. ESTIMAR que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, es la competente para conocer del proceso de la referencia.**
- 3. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R),** por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, a la mayor brevedad posible.
- 4. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante el Juzgado que ordena la remisión.**

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria